



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 <b>2018 00424 00</b>	Acción Popular	ABIGAIL NIEVES CAVANZO	GASORIENTE S.A E.S.P. Rep. Legal GERARDO RUEDA AMOROCHO	Auto de Tramite Auto aplaza diligencia.	27/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00045 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA EUGENIA GARCIA GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado Auto resuelve excepciones previas y corre traslado para formular alegaciones finales.	27/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00218 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO GARCIA RINCON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Resuelve solicitud de pruebas y corre traslado para formular alegaciones finales.	27/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00224 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR ARMANDO BOHORQUEZ HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Resuelve solicitud de pruebas y corre traslado para formular alegaciones finales.	27/11/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIO



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA PUELLO MANTILLA  
c.c. 37.619.768.  
**DEMANDADO:** -GASORIENTE GAS NATURAL DEL ORIENTES.A. ESP VANTI.  
- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.  
**VINCULADOS:** -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.  
**RADICADO:** 680013333013 2018-00424-00

Habiéndose programado dentro del proceso de la referencia como fecha para la realización de la audiencia de contradicción del dictamen pericial para el día 30 de noviembre de 2020, la referida no puede efectuarse como quiera que el perito designado por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB el Geólogo Rene Leonardo Delgado Villalobos solicitó mediante memorial la ampliación del término que le fue concedido para rendir su dictamen, como quiera que se encuentra a la espera de recibir una información cartográfica relevante para absolver la prueba solicitada. En tal virtud se **DISPONE**:

1. **CONCEDER** el término de 4 días hábiles, que culminarán el 4 de diciembre de 2020, para la presentación del dictamen pericial. Posteriormente por secretaria córrase el traslado a las partes del referido dictamen, así como de las demás pruebas documentales allegadas al proceso.
2. **FIJAR** como nueva fecha y hora para la diligencia de contradicción de dictamen e incorporación de pruebas para el día **15 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 PM**, la cual se realizará en forma virtual.
3. **INFORMAR** esta decisión a la CDMB, indicándosele la obligatoria comparecencia a la diligencia del perito Rene Leonardo Delgado Villalobos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 55.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA  
PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** MARTHA EUGENIA GARCIA  
GÓMEZ C.C. 28.097.753

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 680013333013 2019-00045 00

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado sin que ninguna de las partes se manifestara durante el mismo y que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>2</sup>, se decidirá como excepción previa la

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00045-00

propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada “*ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario*” en virtud de la cual propone la vinculación a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, alegando que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo controvertido. Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo<sup>3</sup> que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 *Ibídem*<sup>4</sup>) que se causen a partir del momento de su promulgación, están a cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5<sup>5</sup>, como uno de los objetivos del citado fondo “*efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*”.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 244 de 1995<sup>6</sup> prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la Resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías. Empero, como lo

---

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>3</sup> Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:  
(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

<sup>4</sup> Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:  
(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

<sup>5</sup> Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:  
1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

<sup>6</sup> Ley 244 de 1995. Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00045-00

prescribe el párrafo del artículo segundo<sup>7</sup> de la citada ley, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>8</sup>, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el antemencionado artículo.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>9</sup> (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia de su incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos<sup>10</sup>; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 9 de agosto de 2018, expidiéndose la Resolución de reconocimiento el 17 de noviembre de ese año y realizándose el correspondiente pago el 27 de febrero de 2019, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. **Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.**

---

<sup>7</sup> Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

<sup>8</sup> El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

<sup>9</sup> Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>10</sup> En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00045-00

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad<sup>11</sup> de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13<sup>12</sup> del mencionado decreto, que en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba<sup>13</sup>. El Consejo de Estado igualmente considera que ante la existencia de la solicitud de la práctica de pruebas debe analizarse su necesidad, pertinencia y conducencia con miras a establecer si emana como necesaria su práctica.

Revisado el expediente virtual se evidencia que la parte accionante aportó pruebas documentales, sin solicitar la práctica de ninguna otra, que serán incorporadas al expediente<sup>14</sup>, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada tampoco solicitó pruebas y el Despacho no considera necesario la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo dispuesto en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>11</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

<sup>12</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

<sup>14</sup> Páginas 15 a 18 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00045-00

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELA LEONELA GORDILLO CIFUENTES, con C.C. 1.024.547.129 y T.P. 316.562, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.55.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN C.C. No. 91.346.494 de Piedecuesta (S/der)  
**DEMANDADOS:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 680013333013 **2019-00218 00**

#### I. ANTECEDENTES

El 07 de noviembre de 2019 por medio de apodera judicial, el demandante CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado el día 23 de agosto 2019, frente a la petición presentada el día 22 de mayo 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados.

EI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del correspondiente término de traslado, a través de su respectivo apoderado; así mismo, en la página 8 de la contestación se observa un acápite denominado "PRUEBAS-DE OFICIO" en el cual se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, por ser dicha entidad quien expidió el acto administrativo en el que se reconoció el pago de las cesantías.

Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00218-00

Además, teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado sin que la parte demandante se manifestara durante el mismo y que el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020 prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>2</sup>, por lo que se decidirá en esta providencia.

## II. CONSIDERACIONES

Como se señaló atrás, el Ministerio de Educación - FOMAG solicitó vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por ser dicha entidad territorial quien expidió la resolución en la que se reconoció y ordenó el pago de las cesantías al señor CARLOS ALBERTO GARCIA RINCON. Dicha solicitud se subsume en la excepción previa del artículo 9 del Código General del Proceso, que dispone: *“No comprender la demandada todos los litisconsortes necesarios”*,

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00218-00

teniendo en cuenta que la parte actora demandó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se debe integrar el litisconsorcio necesario, cuando de la actuación a debatir se hace obligatoria la comparecencia de algunas personas o entidades para proferir una decisión uniforme, por cuanto no es posible tomar una decisión de fondo sin la vinculación de los sujetos que intervinieron en dicho acto. De esta manera, el legislador facultó no solo a las partes sino al juez de conocimiento para que, de observar la falta de integración del litisconsorcio necesario, lo realice de manera oficiosa antes de proferir sentencia, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y la aplicación de los principios constitucionales dentro del trámite procesal.

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduprevisora, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías de educación recae exclusivamente en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento -con recursos propios- de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues, se recuerda, lo que quiso el legislador al consagrar la mencionada competencia fue desconcentrar la atención, trámite y resolución de las peticiones masivas que permanentemente hacían los docentes oficiales en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación, pero manteniendo el reconocimiento y pago de las prestaciones en cabeza del FOMAG creado en la Ley 91 de 1989 justamente para este fin. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00218-00

Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso, por lo cual se declara no probada la excepción.

Cabe precisar en este punto que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que le imputa responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria, en aquellos eventos en los cuales ésta se cause como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial a la Fiduprevisora-FOMAG, no aplica al presente caso como quiera que la norma entró en vigencia a partir de su promulgación, esto es, el 25 de mayo de 2019, mientras que la sanción moratoria que aquí se reclama fue causada desde el 16 de octubre de 2018 hasta el día 29 de octubre de 2018, es decir, se trata de un hecho anterior a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Recuerda el Despacho que la aplicación de la ley se rige por el principio de irretroactividad, salvo que el legislador de manera expresa le otorgue efectos retrospectivos o retroactivos, lo que no ocurrió en este caso, por ende, se insiste, el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 no tiene alcance frente a hechos anteriores a su vigencia o que se encuentran en tránsito.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad<sup>3</sup> de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El mencionado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la

---

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00218-00

audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup> es procedente acudir a la figura de la sentencia anticipada antes de celebrar la audiencia inicial, cuando el asunto sea de pleno derecho o no exista necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto.

Revisado el expediente virtual se evidencia que tanto la demandante como el demandado aportaron sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados por las partes son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 del Decreto 806 de 2020 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, a fin de dictar el fallo correspondiente dentro del término señalado por el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de *“No comprender la demandada todos los litisconsortes necesarios”*, propuesta por la Nación- Ministerio

---

<sup>5</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00218-00

de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG,  
de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y la correspondiente contestación. Además del informe presentado por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

**TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**

**JUEZ**

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 55.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ con C.C No. 13.542.688  
**DEMANDADOS:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 680013333013 **2019-00224** 00

#### I. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019 por medio de apodera judicial, el demandante EDUAR ARMANDO BOHORQUEZ HERNÁNDEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado el día 20 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 19 de julio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del correspondiente término de traslado, a través de su respectivo apoderado, formulando la excepción de no integrar a la demanda todos los litisconsorcios necesarios, de la cual se corrió el correspondiente traslado sin que la parte demandante se manifestara durante el mismo.

#### II. CONSIDERACIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00224-00

Teniendo en cuenta que el demandado presentó excepción previa y que por medio de la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado; sin que la parte demandante se manifestara durante el mismo y que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.), se procederá a resolver en tal sentido.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita se declare probada la excepción previa del artículo 9 del Código General del Proceso, que dispone: *“No comprender la demandada todos los litisconsortes necesarios”*, teniendo en cuenta que la parte demandante demandó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de cesantías parciales.

De igual forma, manifestó que dicha excepción se encuentra soportada por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, el cual dispone que la entidad territorial debe cancelar las sanciones por mora cuando el pago de las cesantías sea extemporánea por incumplimiento en los plazos establecidos para la radicación de la solicitud ante el FOMAG. Finalmente, manifiesta que en el párrafo transitorio de dicho artículo, el legislador le dio efectos retrospectivos y que por tal razón puede dársele aplicación al caso en concreto.

Al respecto, sea lo primero aclarar, frente a la retrospectividad de la norma invocada por la parte demandada, que ésta se predica cuando la ley empieza a regir desde su vigencia y la misma puede tener alcance a hechos que se encuentran en tránsito, es decir; cuyos efectos jurídicos no han sido consolidados. Cuando una norma tiene efectos retrospectivos estos deben ser expresamente señalados por la misma, pues en caso contrario, sus efectos serán hacia el futuro teniendo en cuenta la regla de la irretroactividad de la ley.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”

<sup>2</sup> “(...) En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-691 del 14 de junio de 2001. Mg ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00224-00

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964 del 25 de mayo 2019, sin que en ella se haya dispuesto expresamente que sus efectos son retroactivos o retrospectivos. Por otra parte, el párrafo transitorio del artículo 57 ibídem, no puede ser interpretado como lo hace el demandado, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la sanción por mora causada desde el día 8 de noviembre de 2018 hasta el día 05 de marzo de 2019, cuando la solicitud del reconocimiento de las cesantías fue presentada el 25 de julio de 2018, para el Despacho es evidente que se trata de un hecho anterior a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por cual no se dan los supuestos de la norma para imputar responsabilidad a la entidad territorial.

De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso, por lo cual se declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad<sup>3</sup> de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00224-00

El mencionado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup> es procedente acudir a la figura de la sentencia anticipada antes de celebrar la audiencia inicial, cuando el asunto sea de pleno derecho o no exista necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto.

Revisado el expediente virtual se evidencia que tanto la demandante como el demandado aportaron sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados por las partes son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 del Decreto 806 de 2020 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, a fin de dictar el fallo correspondiente dentro del término señalado por el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

---

audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00224-00

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de “*No comprender la demandada todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y la correspondiente contestación. Además del informe presentado por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

**TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**

**JUEZ**

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 55.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.